

11262219.-

ESTABLECE PORCENTAJE DE DESEMBARQUE DE LANGOSTINO COLORADO Y LANGOSTINO AMARILLO COMO FAUNA ACOMPAÑANTE DE ESPECIE QUE INDICA.

D. EX. N° 170

SANTIAGO, 17 SET. 2019

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el D.S. N° 270 de 2002 del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta N° 1106 de 2017, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Informe Técnico (R.PESQ.) N° 174/2019, contenido en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 174/2019; la comunicación previa al Comité Científico Técnico Pesquero de Crustáceos Demersales.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante Decretos Exentos N° 323 y N° 324, ambos de 1996, modificados mediante Decreto Exento N° 126 de 2015, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se establecieron vedas biológicas para los recursos Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*) y Langostino amarillo (*Cervimunida johni*), respectivamente, entre el 1 de enero y el 28 o 29 de febrero, de cada año calendario, según corresponda, en el área marítima comprendida desde las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Magallanes y La Antártica Chilena.

2.- Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante Memorandum Técnico N° 174/2019, citado en Visto, ha recomendado autorizar durante el período de veda biológica, el desembarque de dichos recursos como fauna acompañante en la pesca dirigida a Camarón nailon (*Heterocarpus reedi*), en un porcentaje máximo de un 2%, medido en peso, de la captura total de la especie objetivo obtenida en cada viaje de pesca.

3.- Que la anterior recomendación se fundamenta en los resultados obtenidos durante el programa de investigación del descarte y la captura de pesca incidental en las pesquerías industriales y artesanales de crustáceos demersales y su fauna acompañante que detectó que una de las causas del descarte se encuentra asociado a la falta de un porcentaje de langostinos autorizado a ser extraído en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a camarón nailon, durante la vigencia de la veda biológica en el periodo estival.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
17 SEP 2019
TERMINO DE TRAMITACION



S.P. 9/EXT.

4.- Que asimismo el Plan de Reducción del Descarte y de la Captura de Pesca Incidental, autorizado mediante Resolución Exenta N° 1106 de 2017, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, establece diversas medidas para reducir dicha práctica, entre las cuales se encuentra modificar o complementar la normativa que regula la captura de estos crustáceos demersales estableciendo un porcentaje máximo de desembarque de las especies langostino amarillo y langostino colorado en calidad de fauna acompañante

5.- Que el artículo 3° letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para fijar porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante.

6.- Que esta medida de administración se ha comunicado previamente al Comité Científico Técnico respectivo.

DECRETO:

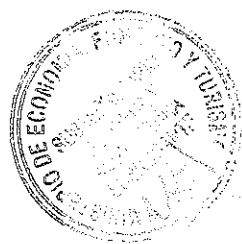
Artículo 1°.- Fijase un porcentaje máximo de desembarque de Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*) o Langostino amarillo (*Cervimunida johni*), o de ambos recursos en forma conjunta, ascendente a un 2%, medido en peso, en relación a la captura total del recurso objetivo Camarón nailon (*Heterocarpus reedii*), por viaje de pesca, en calidad de fauna acompañante.

La medida de administración regirá durante el periodo de veda de Langostino colorado y Langostino amarillo correspondiente a los meses de enero y febrero de cada año calendario, establecida mediante los Decretos Exentos N° 323 y N° 324, ambos de 1996, modificados mediante Decreto Exento N° 126 de 2015, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, respectivamente.

Artículo 2°.- Las capturas de Langostino colorado y de Langostino amarillo que se efectúen en conformidad al presente decreto se imputarán a las Licencias Transables de Pesca, Permisos Extraordinarios de Pesca o a la cuota de fauna acompañante autorizadas al sector pesquero artesanal, según corresponda.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO



LOP/CGS/GMI

Lo que transcribe, para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

ROMÁN ZELAYA RÍOS

Subsecretario de Pesca y Acuicultura